



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

4

BUENOS AIRES, 25 FEB 2010

VISTO, el expediente 76.481/09 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 1 de fecha 21 diciembre de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 13 eleva un acuerdo sobre remuneraciones mínimas para el personal que desempeña en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS en las provincias CATAMARCA y LA RIOJA.-

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido representantes sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento de las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Grupal aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248 y su Decreto Reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, las que tendrán vigencia durante la campaña 2009/2010, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 13, para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, que a continuación se detallan:

- Aceituna aceitera, por cada cajón de 20 kilogramos \$ 6,70.-
- Aceituna criolla o conservera por cada cajón o bandeja de 20 kilogramos.... \$ 7,85.-

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones mínimas que la presente aprueba lleva incluido el Sueldo Anual Complementario (S.A.C), y serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de la



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 3°.- El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva de vacaciones deberá abonarse conforme lo prescripto en artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).-

ARTICULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DIEZ POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente que sean exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida cesará de regir a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses y sin que pueda considerarse prorrogada automáticamente más allá de la fecha de vencimiento establecida. La presente cuota de aporte de solidaridad corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 71 de fecha 9 de diciembre, y que por ende no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado una deducción por aquella otra.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN C.N.T.A. N°:

Dr. Alvaro Daniel RUIZ
Presidente C.N.T.A.

Dr. Alejandro SENYK
Presidente Alterno C.N.T.A.

Sr. Mario BURGUEÑO HOESSE
Rep. Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca.

Dr. Miguel Angel GIRAUDO
Rep. CONINAGRO

Sr. Alberto Francisco FROLA
Rep. Conf. Rurales Argentina

Sr. Ramón AYALA
Rep. U.A.T.R.E.

Sr. Hugo GIL
Rep. U.A.T.R.E.